

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante:	EUDORO ÁLVAREZ COHECHA Y JUAN ESTEVAN NAVARRO CASTRO
Demandado:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
Radicación:	50001-23-33-000-2019-00204-00

ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción constitucional, así:

Los señores EUDORO ALVAREZ COHECHA y JUAN ESTEVENS NAVARRO CASTRO, presentaron acción de cumplimiento en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL solicitando el cumplimiento de normas con fuerza material de las siguientes Leyes: 302 de 1996, 1694 de 2013 y 1731 de 2017; Decretos 355 de 2014, 1036 de 2014, 1074 de 2015 y 1449 de 2015 y de actos administrativos: Acuerdos 01 y 02 de 2016 expedidos por la Junta Directiva del FONSA y el acta de cumplimiento de 01 de marzo de 2018.

Revisados los hechos, pretensiones y la relación de normas incumplidas descritas en la demanda, el Despacho advierte que además de la entidad pública demandada existen otras autoridades que tienen competencia frente al deber presuntamente omitido, como son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, como integrantes del Fondo de Solidaridad Agropecuaria - FONSA y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, en su calidad de administrador del fondo.

Sobre la vinculación oficiosa de otras autoridades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado que el juez debe integrar el contradictorio en la acción del cumplimiento, respecto de las autoridades que de acuerdo con el ordenamiento jurídico tengan competencia para

¹ Sentencia T-1064 de 2007 del 10 de diciembre 2007. M.p. Rodrigo Escobar Gil.

cumplir el deber presuntamente omitido, sobre este asunto la Corporación, ha señalado:

"Sin perjuicio de que se ahonde en el tema en el siguiente capítulo, sea del caso anunciar que por regla general, en el trámite de la acción de cumplimiento la obligación de vinculación oficiosa sólo se predica de aquella autoridad o particular que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido, y, en el caso del particular, siempre que esa competencia se explique por el ejercicio de una función pública.

"Así lo disponen los artículos 5º, 6º y 8º. de la Ley 393 de 1997:

"Artículo 5º.- AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez que tramita la acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la acción hasta su terminación. En todo caso, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con el deber omitido".

"Artículo 6º. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La acción de cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar, en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas".

"Artículo 8º. PROCEDIBILIDAD. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares de conformidad con lo establecido en la presente ley."

Quiere decir, que la acción de cumplimiento consagra como destinatario pasivo de la misma, a las autoridades públicas, a quienes corresponda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; en consecuencia, el juez, sólo está obligado legalmente a efectuar la notificación a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido. También prevén las normas que sólo procederá la eventual vinculación de un particular, cuando éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, y sólo para el cumplimiento de las mismas.

Un pronunciamiento del Consejo de Estado, al referirse a este tema sostuvo precisamente que "la relación jurídica procesal en la acción de cumplimiento, atendiendo su naturaleza de acción pública, debe darse entre la persona que reclama el cumplimiento - que puede ser cualquiera- y la autoridad pública o el particular que ejerce función pública, siempre y cuando, en este último extremo, se trate de la persona

que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido".²

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará la vinculación de las entidades antes mencionadas.

Por último, se observa que los accionantes elevaron solicitud de medida cautelar de "*suspensión del trámite de los procesos ejecutivo en curso*", en el evento que a la demanda se diera trámite de acción de tutela. (fl. 43 C-1)

Así las cosas, y considerando que la demanda presentada por el señor Eudoro Álvarez Cohecha y Juan Stevens Navarro Castro, se admitirá como acción de cumplimiento, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a dicha solicitud.

De igual manera, es del caso advertir que las medidas cautelares no resultan compatibles con el trámite de la acción de cumplimiento, por no haberlo previsto la Ley 393 de 1997; y en razón, a que su naturaleza no es declarativa, sino que tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una Ley.³

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 10, 13 y 30 de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en los artículos 146 y 161 numeral 3° del C.P.A.C.A., el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por los señores EUDORO ÁLVAREZ COHECHA y JUAN ESTEVENS NAVARRO CASTRO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL solicitando el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos, antes mencionados.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, como integrantes del Fondo de Solidaridad Agropecuaria - FONSA y al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, en su calidad de administrador del FONSA.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a los señores ANDRÉS VALENCIA PINZÓN, o quien haga sus veces, como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; a ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o quien haga sus veces, como Ministro de Hacienda y Crédito Público; a LUIS FERNANDO MEJÍA, o quien haga sus veces, en calidad de Director de Planeación Nacional y a LUIS ENRIQUE

² Expediente ACU 2005-01745. Consejero Ponente. Darío Quiñónez Cruz.

³ Consejo de Estado - Sala de lo contencioso administrativo - Sección Quinta - Sentencia del 21 de agosto de 2014- Rad. 25000-23-41-000-2014-00637-01. Mp. Alberto Yepes Barreiro.

DUSSÁN LÓPEZ, o quien haga sus veces, en su calidad de Presidente de FINAGRO; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de las respectivas entidades, de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador Judicial II delegado ante esta Corporación.

TERCERO: Las entidades accionadas disponen del término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que contesten la demanda alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o soliciten su práctica.

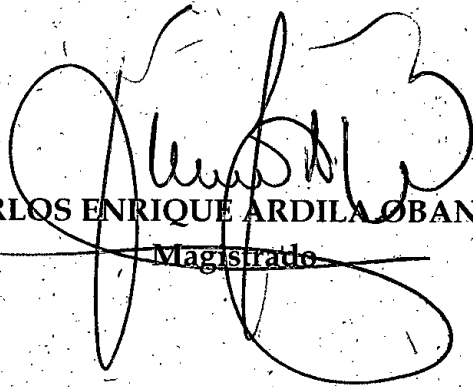
CUARTO: Se requiere a las entidades accionadas para que informen dentro de los cuatro (4) días siguientes a la comunicación de la presente providente y con destino a este proceso, lo siguiente:

1. Si el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene vigentes programas de compra de cartera o alivios financieros dirigidos a los productores agropecuarios con créditos financieros y no financieros, superiores a 20 millones de pesos y que cuentan con activos superiores a 700 SMLMV (sumados el de los dos cónyuges o compañeros permanentes) y las entidades bancarias que han accedido a la venta de cartera.
2. Si los medianos productores del país incluidos los del Departamento del Meta, con créditos financieros y no financieros superiores a 20 millones de pesos y que cuentan con activos superiores a 700 SMLMV, han sido beneficiarios de los programas de compra de cartera para créditos financieros y no financieros superiores a 20 millones o de algún programa de alivio financiero que adelante el Ministerio a través de algunos de sus programas.
3. Se informe sobre los alivios financieros otorgados a los pequeños y medianos productores agropecuarios a través del PRAN - FONSA o línea de crédito blandas, dirigidos a los agricultores que no cumplan con los requerimientos exigidos en la Ley 302 de 1996 modificada por la Ley 1731 de 2014.
4. Si se han expedido Acuerdos o existen proyectos de acuerdo, por parte del FONSA a través de los cuales se hayan implementado alivios financieros para los agricultores que no cumplan con los requerimientos exigidos en la Ley 302 de 1996 modificada por la Ley 1731 de 2014.
5. Si el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuenta con una relación de los pequeños, medianos y grandes productores con procesos judiciales por mora en el pago de las obligaciones con entidades bancarias.

QUINTO: Respecto del trámite de la medida cautelar, no se hará pronunciamiento alguno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: La decisión sobre la acción de cumplimiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
~~Magistrado~~